

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ACCIÓN DE TUTELA Nº 110014003011-2020-00282-01

Acta de reparto secuencia 10220 del 6 de julio de 2020

ACCIONANTE: LEILA MORALES NEGRETE

ACCIONADO: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

VINCULADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASUNTO

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela adiado 1 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL**.

FUNDAMENTO FÁCTICO

1. La actora manifestó que solicitó un crédito vehicular con Gmac Financiera de Colombia S.A. que ejerce la profesión de abogada y debido a sus quebrantos de salud y a la crisis sanitaria COVID19 no ha podido cancelar las cuotas del vehículo, por el cierre de los Juzgados, así mismo los abogados de la financiera la han llamado y acosado para pagar las cuotas vencidas del vehículo.
2. Indicó que en lo corrido del año ha venido presentando quebrantos de salud y debido a eso ha acudido a medico particular sufragando medicina, consultas y tratamientos para mejorar su salud por ser una persona obesa.
3. Afirmó que es injusto que en momentos de cuarentena GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., le inicie un proceso e inmovilicen su vehículo, ya que el gobierno ha pedido protección especial para los menores de edad, personas mayores de 70 años, las personas obesas y las personas que tengan enfermedades de base, además cuenta con fallo proferido por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR – CESAR, en el cual se le concedió la acción de tutela para que se le realice un baypass sin que hasta la fecha se lo hubiesen realizado.
4. Ante la negativa de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. de hacer un acuerdo de pago y realizar una reiniciación de crédito, y que en momentos de cuarentena se hace necesario el uso del vehículo y el gobierno nacional ha ordenado un alivio financiero, periodo de gracia y la accionada ha realizado lo contrario al hostigarla, amedrentarla y causarle estrés en la cuarentena.
5. Finalmente, expreso que se le han violado sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo e igualdad.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital trabajo e igualdad, y en consecuencia i). se ordene a la GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. que se le brinde un alivio financiero y se haga una refinanciación de la deuda de las cuales propone pagar una cuota mensual de \$900.000.00, ii). Ordenar a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. se abstenga de iniciar proceso ejecutivo donde se ordene el embargo del automotor JJZ469 de Valledupar, hasta que pase la emergencia sanitaria de COVID 19. iii). En caso de no acceder a lo incoado por la actora ordenar a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. que inicie el proceso ejecutivo ante los juzgados PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHIRIGUANA – CESAR, lugar de residencia de la accionante y no en la ciudad de Bogotá.

TRÁMITE

Mediante auto del 24 de junio de 2020, se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, y se dispuso notificar a las entidades accionadas para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

En el término de traslado, **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, solicitó proceda a denegar la acción de tutela de la referencia, por cuanto no ha violado ningún derecho fundamental, la carencia de algún perjuicio irremediable y al estar frente a un conflicto meramente contractual.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo, con fundamento en que *“[...] que tratándose de un contrato de crédito o préstamo de dinero para el financiamiento de la compra de un vehículo, las controversias sobre la realización, desarrollo o ejecución del contrato o su incumplimiento, deben ventilar ante el juez ordinario competente, ante quien deben debatirse los temas como fuerza mayor, caso fortuito, teoría de la imprevisión, solidaridad y buena fe que en torno a dicha relación contractual y por el Covid 19 pudiera suscitarse, además que debe tenerse en cuenta que para el día de hoy la suspensión de términos producto de la cuarentena debido a la pandemia, ha sido levantada pudiendo la actora acudir a las instancias judiciales en defensa y protección de sus derechos, así mismo en cuanto al temor de ser demandada en una ciudad distinta a su domicilio, en caso de ocurrir deberá alegarlo de igual forma ante el juez natural; por lo cual, de acuerdo al principio de subsidiariedad que rige el presente trámite se torna improcedente la acción de tutela [...]”*

IMPUGNACIÓN

Notificada la sentencia a las partes, el extremo accionante dentro del término de ley la impugnó, argumentando que la tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, por tener relevancia constitucional y estar de por medio la

vulneración de sus derechos fundamentales al no poder cumplir con el pago de la obligación por el cierre de los Juzgados y por el estancamiento de los procesos, donde ya tenía señaladas fecha de remate.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados, por acción u omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados, con la excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya eventualidad corresponde probar al actor.

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, de tal forma que únicamente procede cuando i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial; ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección; o iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales (artículo 86, Constitución Política).

En el presente, aflora que lo pretendido por la gestora refiere puntualmente a que i). se ordene a la GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. que se le brinde un alivio financiero y se haga una refinanciación de la deuda de las cuales propone pagar una cuota mensual de \$900.000.00, ii). Ordenar a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. se abstenga de iniciar proceso ejecutivo donde se ordene el embargo del automotor JJZ469 de Valledupar, hasta que pase la emergencia sanitaria de COVID 19. iii). En caso de no acceder a lo incoado por la actora ordenar a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. que inicie el proceso ejecutivo ante los juzgados PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHIRIGUANA – CESAR, lugar de residencia de la accionante y no en la ciudad de Bogotá.

El anterior pedimento fue resuelto desfavorablemente por el *a quo*, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, decisión que delantadamente se advierte habrá de ser confirmada, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

Por consiguiente, esta juzgadora procederá a referirse a cada uno de los pedimentos solicitados por la accionante:

Frente al primero adviértase que la Superintendencia Financiera emitió la circular externa No 007 de 2020, con el fin de aliviar la carga financiera de los deudores afectados económicamente por el coronavirus COVID 19, siendo discrecional de cada entidad financiera la aplicación de los alivios financieros al estudiar cada caso en concreto, sin embargo y de la documental aportada por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. se evidencia que mediante documento de gestión de cobranza desde el día 27 de enero de 2020, la entidad ha venido realizando las gestiones tendientes a procurar el pago de las cuotas vencidas y la normalización del crédito por parte de la accionante sin lograr el cumplimiento de pago de las mismas, póngase de presente que dicho trámite se ha venido realizando desde antes de que se declarara la emergencia sanitaria COVID-19, por lo anterior, no se demuestra la vulneración a los derechos conculcados por la accionante, en razón a que dicho trámite está relacionado con la actividad normal de la gestión de cobranza que debe realizar cada entidad financiera para lograr el pago de los créditos otorgados a los deudores en mora, sin embargo, la accionante cuenta con otras vías judiciales para debatir las controversias que se han presentado ante la negativa por parte de la entidad financiera de brindarle un alivio financiero.

Frente a los pedimentos segundo y tercero no se encuentra si quiera prueba sumaria de la existencia de un proceso ejecutivo para el pago de la deuda en su contra y en el caso de que se iniciara la accionante cuenta con el derecho de defensa y contradicción a través de los medios exceptivos, para debatir las pretensiones de la entidad financiera los cuales deberán ser alegados ante el juez natural, máxime si se encuentra en el ejercicio de la profesión de abogada y tiene conocimiento de la norma.

Aunado a ello, la señora LEILA MORALES NEGRETE no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional en pro de los derechos fundamentales que le asisten, máxime cuando no se trata de una persona que amerite especial protección por parte del Estado, en atención a que de la documental aportada solo se evidencian las facturas correspondientes al pago de medicamentos, los cuales no demuestran su estado de salud.

Así las cosas, la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en este contexto no es admisible las pretensiones orientadas a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinario o especial, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni de otras autoridades, tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al

presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

VIII. DECISIÓN

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

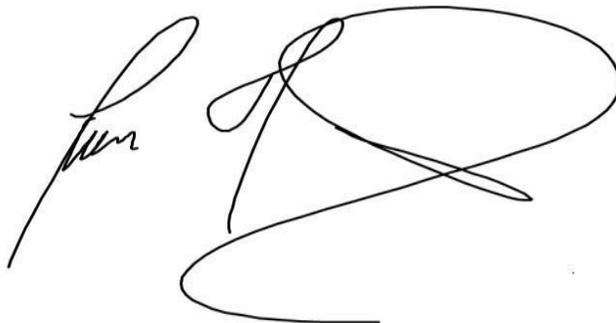
RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo impugnado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Segundo: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

Tercero: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez